

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00009-00
ACCIONANTE: MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO
ACCCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por María Irma Tobón Giraldo contra la Personería Municipal de San Alberto, Cesar¹.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, que la Personería Municipal de San Alberto Cesar, no le ha dado respuesta alguna a la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2022, con la que pidió:

1-Solicito me informe que acciones judiciales y administrativas usted en el tiempo que lleva posesionado, ha iniciado en cuanto al predio Los Libertadores invasión o asentamiento en el predio que es de propiedad del municipio,

a- Solicito documentos que acrediten la veracidad de su respuesta como son oficios enviados a autoridades para acompañamiento al lugar de asentamiento o invasión, radicado de procesos judiciales o administrativos.

b- Solicito me informe en qué estado se encuentra la tutela en donde le dan unos términos al señor alcalde para desalojar a las personas del asentamiento mencionado

c-Solicito se verifique con la autoridad competente en la base de datos si todas las habitantes de la invasión que han construido en mencionado predio aplican para obseder a vivienda de interés social, ya que mencionado predio municipal es para vivienda de interés social para las personas que no tiene vivienda.

SEGUNDA. Solicito se haga una visita ocular en el predio municipal en donde está construida las instalaciones del SENA, de esta localidad y se verifique en qué estado se encuentra la edificación.

TERCERA. Solicito se haga una visita ocular en la Plaza de mercado municipal, para que verifique con inventario en qué condiciones se encuentra en la actualidad.

CUARTA Solicito. Acta de las inspecciones oculares solicitadas con fotos o videos que verifique la diligencia hecha por ese ente de control y vigilancia.”

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Personería Municipal de San Alberto señaló que en efecto recibió la petición aludida, la cual atendió el pasado 24 de enero a raíz de la interposición de esta acción, por lo que pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los

derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico³.

2. Del derecho de petición.

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo,

² Sentencia T-282 de 2012.

³ Sentencia T-489 de 2018.

que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”⁴. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁵.

3. Caso concreto.

En el sub lite, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a la autoridad convocada dar respuesta a la petición que radicó el 24 de noviembre de 2022.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, se tiene que la protección está llamada a prosperar, pues de la revisión de las pruebas que obran en el expediente y luego de comparar lo solicitado por Tobón Giraldo y lo atendido por la Personería Municipal de San Alberto Cesar, se advierte que no hay coincidencia alguna en las respuestas dadas para los puntos “1, a, y c”. Lo que claramente equivale a estimar que no se ha emitido una respuesta congruente, de fondo, completa y

⁴ Sentencia T-161/11.

⁵ Sentencia Ibidem.

oportuna a la peticionaria. O, por lo menos, eso es lo que se demostró en esta sede.

Véase como la accionante en su escrito plantea siete (7) solicitudes y en la respuesta que le emite la convocada con oficio No. PMSA -014-2023 del 24 de enero hogaño, si bien se atienden todas, no se evidencia que los puntos “1, a, y c” correspondan con lo solicitado, como tampoco se observa en la contestación dada a los puntos denominados “segunda, tercera y cuarta”, que la entidad accionada acredite ante la señora Tobón y a este estrado judicial, el envío de los oficios allí referidos.

En ese escenario, resulta claro que la autoridad accionada a la fecha continúa vulnerando la garantía aludida, dado que *“la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) **debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado**; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”* (T-369-2013 M.P. Alberto Rojas Ríos).

De manera que, sin más consideraciones por innecesarias, se concederá la protección, ordenando a la convocada que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, atienda en los términos antedichos la petición que le presentó María Irma Tobón Giraldo el 24 de noviembre de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

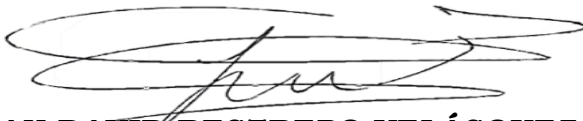
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de María Irma Tobón Giraldo, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se ordena a la Personería Municipal de San Alberto, que dentro del término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de fondo, de manera precisa, completa y congruente, a los puntos “1, a, y c” de la petición presentada por la tutelante el 24 de noviembre de 2022, como también acredite el envío de los oficios mencionados en el escrito de contestación para los puntos denominados “Segunda, Tercera y Cuarta”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ